DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019 para reforzar el control aduanero sobre mercancías correspondientes a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) o sus partes, clasificables en la partida 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas y se dictan otras medidas para facilitar las operaciones aduaneras.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, en los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Marco de Aduanas Ley 1609 de 2013 estableció las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular la actividad aduanera, teniendo como uno de sus objetivos principales la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

Que conforme a las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, y los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN es competente para la expedición de resoluciones que reglamenten las disposiciones contenidas en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas que lo modifiquen o adicionen en materia aduanera y expedir los actos administrativos necesarios para su adecuada aplicación.

Que en el parágrafo 1 del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019 señaló que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá, por razones de seguridad nacional o por razones de control, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de viajeros y/o de mercancías por los lugares habilitados.

Que en virtud de la facultad prevista en el parágrafo 1 del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN expidió la Resolución 242 de 2025 para restringir las jurisdicciones aduaneras y los lugares de ingreso para las mercancías clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, correspondientes a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, como una medida para ayudar a garantizar la seguridad nacional.

Que, en efecto, la Resolución 242 de 2025 estuvo fundamentada en el aumento de la cifra de ataques contra la Fuerza Pública colombiana, llevadas a cabo con sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones); cifra que fue reportada por el Ministerio de Defensa Nacional, y que fue divulgada y explicada en mesas de trabajo adelantadas el 4, 8, 11 y 15 de septiembre de 2025 por el Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana, el Ejército Nacional de Colombia, la Policía Nacional, la Armada Nacional de Colombia, la Aeronáutica Civil, la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado (AAAES) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en relación con esa problemática.

Que, a pesar de la adopción de la medida de restricción al ingreso de mercancías desarrollada en Resolución 242 de 2025, los ataques con Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) continúan presentándose, por lo que se hace necesario reforzar las medidas aduaneras para garantizar la seguridad nacional.

Que, en reuniones realizadas con agencias de cooperación internacional se comparten y evalúan mejores prácticas de control, y se detectó la necesidad de fortalecer los controles en la cadena logística, para que apliquen no solo a las operaciones de importación sino a las operaciones de exportación, tránsito aduanero, transbordo y cabotaje. Así mismo, se establece una excepción a la obligatoriedad para la presentación de declaración anticipada para las mercancías que vengan consignadas a una zona franca, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de esta.

Que el parágrafo del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, estableció la facultad para la autoridad aduanera de restringir la modalidad de tránsito aduanero con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y por razones propias del control.

Que, en esa línea, el artículo 458 de la Resolución 46 de 2019, reglamentó el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 estableciendo restricciones al tránsito aduanero, por lo que se hace necesario adicionar un numeral que contemple a las Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) o sus partes, clasificables en la partida 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, así como la de los sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga de la subpartida 8479.89.90.00; la fibra óptica o microfibra óptica enrollada en una bobina de la subpartida 9001.10.00.00; y de los módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module de la subpartida 8517.62.20.00 del Arancel de Aduanas.

Que, en consecuencia, se hace necesario extender las restricciones aduaneras respecto a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, a otras subpartidas para algunas modalidades del régimen de tránsito, pues están siendo utilizadas para eludir los controles al ingreso. Así, se deben prohibir los tránsitos y los cabotajes de estas mercancías, ya que con estas operaciones se pueden trasladar Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y/o sus partes a depósitos y zonas francas, sin que la autoridad aduanera cuente con los datos necesarios para hacer una adecuada valoración de riesgos, por lo que aumenta la posibilidad de extravío o sustracción de dichas mercancías durante la ejecución de la operación y, por ende, aumenta la probabilidad de que estos artefactos terminen en las manos de los grupos criminales que atacan a la fuerza pública y a la población civil haciendo uso de ellos. Esta restricción no aplicará cuando la calidad del consignatario garantice la seguridad de la operación.

Que el artículo 71 de la Decisión 617 de 2005, determina que: "*todo lo no previsto por esta Decisión se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en las legislaciones nacionales de los Países Miembros en tanto sean compatibles con aquella*".

Que se hace necesario que la restricción aduanera respecto a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, así como a los sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga de la subpartida 8479.89.90.00; la fibra óptica o microfibra óptica enrollada en una bobina de la subpartida 9001.10.00.00; y de los módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module de la subpartida 8517.62.20.00 del Arancel de Aduanas, aplique también a las operaciones de tránsitos internacionales y comunitarios; porque, aunque es cierto que las mercancías objeto de un tránsito internacional o comunitario, no está destinada a ser utilizada o consumida en el territorio nacional, durante la ejecución de este tipo de operaciones, la carga es susceptible de extravío o extracción, en tanto no existe una declaración de importación que permita identificar claramente la mercancía y al comprador o persona con interés en la mercancía.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN estableció en el artículo 369 de la Resolución 46 de 2019 limitaciones a la salida de algunas clases de mercancías por algunas jurisdicciones aduaneras, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno nacional o por razones de control.

Que, en razón a la necesidad de fortalecer los controles en la cadena logística identificadas con diferentes agencias de cooperación internacional, se hace necesario adicionar una restricción en la exportación limitando las aduanas de salida de las mercancías correspondientes a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, así como a los sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga de la subpartida 8479.89.90.00; la fibra óptica o microfibra óptica enrollada en una bobina de la subpartida 9001.10.00.00; y de los módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module de la subpartida 8517.62.20.00 del Arancel de Aduanas, exceptuando aquellas operaciones en las que se puede tener trazabilidad sobre el destino de dichos artefactos o sobre las personas que los transportan, así como las personas que pueden garantizar el destino de esas operaciones.

Que, teniendo en cuenta las necesidades actuales de aprovisionamiento de gas natural, se requiere que los importadores de Gas Natural Licuado - GNL puedan utilizar aquellos puntos de ingreso para importación habilitados a terceros para garantizar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica y gas natural ante la inminente ocurrencia del fenómeno de El Niño 2026-2027 y con el fin de aprovechar al máximo la infraestructura ya existente.

Que se requiere regular la figura del aligeramiento de la carga para facilitar el ingreso a los puertos y aeropuertos de los medios de transporte por fenómenos naturales, atmosféricos, disminución del calado por sedimentación etc, con el fin que se puedan presentar los documentos de viaje que correspondan sobre la carga objeto de aligeramiento mínimo con treinta (30) minutos de anticipación a la llegada del medio de transporte al lugar de destino, junto con la correspondiente justificación y aval de la autoridad competente, si a ello hubiere lugar.

Que se hace necesario precisar que a los big bags o super sacos se les debe dar el mismo tratamiento del transporte a granel, ya que pueden soportar grandes pesos, generalmente entre 500 kg y 2 toneladas y es muy común que estos sacos se usen en productos como granos, fertilizantes, polvos químicos, áridos, que permiten el transporte y manejo de graneles en condiciones más favorables para el ambiente garantizando el cumplimiento de las normas de seguridad en el transporte de esta clase de productos.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto 1165 de 2019, los centros de distribución logística internacional son los depósitos de carácter público habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ubicados en puertos, aeropuertos o Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) cuyas mercancías pueden permanecer en almacenamiento por un término de un año conforme lo previsto en el artículo 92 y pueden coexistir con un depósito público ordinario, siempre y cuando estén habilitados por la autoridad aduanera al mismo titular.

Que el artículo 269 de la Resolución 46 de 2019 establece que, cuando se realicen cambios en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, las mercancías deben trasladarse a un depósito público habilitado.

Que el incremento de las operaciones de importación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, han conllevado al aumento de cambios de modalidad en ejercicio del control aduanero, por lo que se hace necesario viabilizar los traslados de cambios de modalidad que se realicen sobre las mercancías que ingresan bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, a los Centros de Distribución Logística Internacional, siempre y cuando cuente con la habilitación de depósito público de conformidad con el inciso segundo del artículo 91 del Decreto 1165 de 2019.

Que, para fortalecer las relaciones exteriores entre Colombia y los países que hacen parte de la Convención de Viena se hace necesario facilitar las operaciones de importación de mercancías realizadas por las misiones diplomáticas extranjeras, así como de los funcionarios de las mismas, debidamente acreditados en el país, para permitir que estas mercancías puedan ser sometidas a la modalidad de entrega urgente en razón a su naturaleza, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aduaneras exigidas para su debida terminación o finalización o de las que se requieran por parte de las autoridades de control según corresponda.

Que, si bien la normativa vigente contempla la posibilidad de solicitar prórrogas para la finalización de operaciones de tránsito aduanero, no establece parámetros específicos que permitan considerar la complejidad logística de determinadas operaciones, razón por la cual se hace necesario incorporar nuevos parámetros para aquellos casos en los que se utilizan vehículos con cargas extra dimensionadas, con restricciones de movilidad, o requerimientos de seguridad; o de mercancías destinadas a proyectos estratégicos de los sectores de hidrocarburos, gas, energía o minería, eventos en los cuales el plazo máximo será de treinta (30) días calendario.

Que con fundamento en el artículo 465 del Estatuto Tributario, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40562 de 2026, para fijar el precio base de liquidación del IVA en las importaciones de gasolina motor corriente y de ACPM, determinando que será el Ingreso al Productor del componente fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, vigente para la fecha de presentación de la Declaración de Importación. Por lo que se hace necesario precisar que la liquidación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de mercancías a granel en las operaciones procedentes de zona franca donde se deba presentar Declaración Especial de Importación se efectuará conforme a la normatividad especial que regule su base gravable o mecanismo de determinación implementado para el efecto.

Que para facilitar las operaciones de importación y garantizar el control de estas se hace necesario crear códigos de modalidad que permitan su realización a través de los servicios informáticos electrónicos de la Entidad.

Que en aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, «*Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)»*, en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previo a su expedición, para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, por el término de diez (10) días calendario, del xx al xx de noviembre de 2026, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adición del numeral 4.10 al artículo 124 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el numeral 4.10 al artículo 124 de la Resolución 46 de 2019, así:

«*Las mercancías de que trata el numeral 2.7 del presente artículo que vengan consignadas a una zona franca*».

Artículo 2. Modificación del inciso segundo del numeral 11 del artículo 125 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso segundo del numeral 11 del artículo 125 de la Resolución 46 de 2019, así:

«*Esta exigencia también aplicará a las partes clasificables en la partida 88.07, destinadas únicamente a aeronaves no tripuladas de la partida 88.06. Así como para:*

i) *Sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga, integrado por un mecanismo de sujeción, un actuador y un dispositivo de apertura o cierre, cuya actuación coordinada permite el cumplimiento de dicha función, entre otras, para aeronaves no tripuladas, de la subpartida 8479.89.90.00 del Arancel de Aduanas.*

ii) *La fibra óptica o microfibra óptica enrollada en una bobina o casete, destinada a desplegarse durante el movimiento de la aeronave - por ejemplo, a través de un módulo transceptor o sistema FPV durante el movimiento de la aeronave no tripulada - y a servir como medio físico de transmisión de señales de video, mando o datos entre el UAS/Drones y la estación terrestre. La fibra puede presentarse separadamente de los módulos electrónicos ópticos que realizan la conversión de las señales, de la subpartida 9001.10.00.00 del Arancel de Aduanas, y*

iii) *Módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module. Estos módulos electrónicos emparejados, integrados por una unidad aérea y una unidad terrestre, que permiten establecer un enlace de comunicación mediante fibra óptica entre una aeronave no tripulada y la estación de control terrestre, de la subpartida 8517.62.20.00 del Arancel de Aduanas*».

Artículo 3. Modificación del inciso segundo del artículo 179 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquense el inciso segundo del artículo 179 de la Resolución 46 de 2019, así:

«*Cuando por necesidades logísticas de la operación, se requiera que un punto de ingreso y/o salida para la importación y/o exportación habilitados previamente a un importador y/o exportador sea utilizado por otra empresa interesada, la Dirección Seccional en cuya jurisdicción se encuentre el punto, podrá autorizar su utilización. La empresa interesada deberá cumplir las obligaciones establecidas en este capítulo*».

Artículo 4. Adición del parágrafo 5 al artículo 189 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el parágrafo 5 al artículo 189 de la Resolución 46 de 2019, así:

«***Parágrafo 5****. Cuando haya necesidad de aligerar el buque o aeronave después de su llegada a puerto o aeropuerto, por la ocurrencia por fenómenos naturales, atmosféricos o disminución del calado por sedimentación, el transportador podrá entregar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de*

transporte respecto de la carga a aligerar, mínimo con treinta (30) minutos de anticipación a la llegada del medio de transporte al lugar de destino, junto con la correspondiente justificación y aval de la autoridad competente, si a ello hubiere lugar».

Artículo 5. Modificación del inciso primero del parágrafo 3 del artículo 194 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso primero del parágrafo 3 del artículo 194 de la Resolución 46 de 2019, así:

«***Parágrafo 3º.*** *Cuando por razones logísticas y/o por naturaleza de la mercancía o tratándose de carga a granel, incluso si se transporta en Big Bags o Super Sacos, o mercancía que corresponda a grandes volúmenes de hierro, acero, tubos, láminas o vehículos, que requieran ser entregadas en lugar de arribo, el transportador o agente de carga internacional una vez presente el aviso de llegada podrá realizar el informe de descargue de inconsistencias de que trata el artículo 151 del Decreto número 1165 de 2019, a través de los servicios informáticos electrónicos, reportando como bultos y peso descargado la cantidad informada en el manifiesto de carga*».

Artículo 6. Modificación del artículo 269 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el artículo 269 de la Resolución 46 de 2019, así:

«***Artículo 269. Traslado de mercancías por cambio de modalidad****. Para el traslado a los depósitos públicos habilitados, inclusive a los Centros de Distribución Logística Internacional, de las mercancías que sean objeto de cambio de modalidad, se diligenciará la planilla de envío a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con lo previsto en el artículo 265 de la presente resolución. En estos eventos, el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberá trasladar la mercancía al depósito público habilitado, inclusive a los Centros de Distribución Logística Internacional, bajo su responsabilidad, siempre y cuando este cuente con la habilitación de depósito público.*

Surtido el trámite de traslado de mercancías objeto de cambio de modalidad, el depósito público habilitado, inclusive a los Centros de Distribución Logística Internacional, siempre y cuando este, cuente con la habilitación de depósito público, diligenciará la planilla de recepción de que trata el artículo 201 de esta resolución».

Artículo 7. Adición del numeral 10 al artículo 277 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el numeral 10 al artículo 277 de la Resolución 46 de 2019, así:

«10*. Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas extranjeras o por los funcionarios de estas, debidamente acreditados en el país*».

Artículo 8. Adición del numeral 3 al artículo 369 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el numeral 3 al artículo 369 de la Resolución 46 de 2019, así:

«*3. La exportación de las mercancías clasificables en la partida arancelaria 88.06 del Arancel de Aduanas correspondiente a aeronaves no tripuladas, así como sus partes, clasificables en la partida 88.07 del Arancel de Aduanas y las mercancías a las que se refiere el inciso segundo del numeral 11 del artículo 125 de la presente resolución, solo podrá exportarse por las jurisdicciones de las Direcciones Seccionales de Bogotá y Cartagena.*

La restricción de lugares de salida previstas en este numeral no aplica para las aeronaves no tripuladas que los viajeros saquen del país en cantidad no superior a una (1) unidad.

Tampoco aplica cuando las exportaciones sean realizadas por las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa y sus Institutos Descentralizados y, en general, por entidades públicas; por los funcionarios a que hace referencia el artículo 3 del Decreto 2148 de 1991; o por entidades o personas cobijada por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes, que haya celebrado Colombia, ya sea directamente o a través de agencia de aduanas».

Artículo 9. Adición del numeral 1.5 y modificación del parágrafo 1 del artículo 458 de la Resolución 46 de 2019. Adiciónese el numeral 1.5 y modifíquese el parágrafo 1 del al artículo 458 de la Resolución 46 de 2019, los cuales quedarán así:

«1.5*. Las mercancías clasificables en la partida arancelaria 88.06 del Arancel de Aduanas correspondiente a aeronaves no tripuladas, así como sus partes, clasificables en la partida 88.07 del Arancel de Aduanas y las mercancías a las que se refiere el inciso segundo del numeral 11 del artículo 125 de la presente resolución.*

Las mercancías clasificables en la partida 88.07 del Arancel de Aduanas que no correspondan a partes de aeronaves no tripuladas clasificables en la partida arancelaria 88.06 del Arancel de Aduanas no estarán sujetas a esta restricción.

La restricción establecida en este numeral no aplica cuando se trate de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa y sus Institutos Descentralizados, y en general por entidades públicas; de los funcionarios a que hace referencia el artículo 3 del Decreto 2148 de 1991; o de entidades o personas cobijada por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes, que haya celebrado Colombia. Tampoco aplica para la modalidad de transbordo independientemente de quien sea el declarante».

«***Parágrafo 1****. En aplicación del parágrafo del artículo 437 del Decreto 1165, no se autorizará el tránsito aduanero internacional ni comunitario cuando se trate de mercancía clasificable en la partida arancelaria del Arancel de Aduanas 24.02, referida a cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco; mercancía clasificable en la partida arancelaria 88.06 del Arancel de Aduanas correspondiente a aeronaves no tripuladas o mercancía clasificable en la partida 88.07 del Arancel de Aduanas que correspondan a partes de aeronaves no tripuladas y a las mercancías a las que se refiere el inciso segundo del numeral 11 del artículo 125 de la presente resolución*».

Artículo 10. Modificación del inciso segundo del artículo 472 de la Resolución 46 de 2019. Modifíquese el inciso segundo del artículo 472 de la Resolución 46 de 2019, así:

«*En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras; o se trate de vehículos con cargas extra dimensionadas, con restricciones de movilidad, o requerimientos de seguridad; o de mercancías destinadas a proyectos estratégicos de los sectores de hidrocarburos, gas, energía o minería, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario*».

Artículo 11. Modificación del parágrafo y adición del parágrafo 2 al artículo 526-3 de la Resolución 046 de 2019. Modifíquese el parágrafo y adiciónese el parágrafo 2 al artículo 526-3 de la Resolución 046 de 2019, así:

«***Parágrafo 1.*** *Tratándose de importaciones de mercancía a granel, podrá presentarse y aceptarse la declaración especial de importación (formulario 500 Especial) dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente en que se consolidaron todas las salidas de las mercancías*».

«***Parágrafo 2.*** *La liquidación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de mercancías a granel se efectuará conforme a la normatividad especial que regule su base gravable o mecanismo de determinación que se implemente para el efecto.*

En la casilla 91 de la Declaración Especial de Importación (Formulario 500 Especial) deberá consignarse la operación aritmética mediante la cual se determinó el valor del impuesto liquidado».

Artículo 12. **Modificación de la modalidad** «***Importación ordinaria con pago de los tributos a que hubiere lugar***» **del numeral I. IMPORTACION ORDINARIA del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019**. Modifíquese la modalidad «*Importación ordinaria con pago de los tributos a que hubiere lugar*» del numeral I. IMPORTACION ORDINARIA del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

IMPORTACIÓN ORDINARIA CON PAGO DE LOS TRIBUTOS A QUE HUBIERE LUGAR	***C1***	***C2***	***C3***	***C4***	***C5***	***OBS***
Importación ordinaria de mercancías clasificables arancelariamente por el capítulo 64, subpartida 6406100000, del arancel de aduanas, sujetas a una tarifa diferencial de gravamen arancelario del 35%, cuando el precio FOB declarado sea menor o igual a 5.90 dólares de los Estados Unidos de América por Kilo Bruto y tarifa de impuesto sobre las ventas general.	*C10A*	*C20A*	*C30A*	*-*	*C50A*	*E2*

Artículo 13. Adicionar un código **de modalidad al numeral II. IMPORTACION CON FRANQUICIA del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019, A**. Adiciónense una modalidad al numeral I. IMPORTACION ORDINARIA del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019, así:

IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y A LAS ZONAS DE RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL.	***C1***	***C2***	***C3***	***C4***	***C5***	**OBS**
Importación de mercancías a la zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapí, Inírida, Puerto Carreño, la primavera y Cumaribo, con el pago del impuesto sobre las ventas.	*C172 -*	*C298*	-	-	-	M

Artículo 14. **Adición de dos modalidades al numeral II. IMPORTACION CON FRANQUICIA del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019**. Adiciónense dos modalidades al numeral II. IMPORTACION CON FRANQUICIA del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019, así:

IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA DE AUTOMÓVILES POR FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS	***C1***	***C2***	***C3***	***C4***	***C5***	***OBS***

Importación con franquicia de vehículos, realizadas por funcionarios diplomáticos extranjero, misiones diplomáticas y consulares, de conformidad con lo establecido en el decreto 2148 de 1991.	*C16A*	*C26A*	*C36A*	*C46A*	*-*	*N*

IMPORTACION DE MERCANCIAS CON FRANQUICIA TOTAL DE TRIBUTOS ADUANEROS	***C1***	***C2***	***C3***	***C4***	***C5***	***OBS***
Importación con franquicia de artículos de consumo y bienes durables de uso restringido para misiones diplomáticas y consulares sin límite de cupo. Acreditadas en el país, de conformidad con lo establecido en el decreto 2148 de 1991.	*C16B*	*-*	*-*	*-*	*-*	*N*

IMPORTACION CON FRANQUICIA AL PUERTO LIBRE DE SAN ANDRÉS DE YATES, NAVES, BARCOS DE RECREO, HELICOPTEROS Y AVIONES CON ABANDERAMIENTO EN SAN ANDRES.	***C1***	***C2***	***C3***	***C4***	***C5***	***OBS***
Importación de yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, en el Departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitanía de San Andrés.	*C17E*	*-*	*-*	*-*	*-*	*N*

Artículo 15. **Modificación del texto del código de modalidad C701 del numeral V. IMPORTACION DE MENAJE DOMESTICO del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019**. Modifíquese del código de modalidad C701 del numeral V. IMPORTACION DE MENAJE DOMESTICO del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019, el cual quedará así:

IMPORTACION DE MENAJE DOMESTICO PARA DIPLOMATICOS EXTRANJEROS Y DIPLOMATICOS COLOMBIANOS.	***C1***	***C2***	***C3***	***C4***	***C5***	***OBS***
Importación de menaje domestico realizadas por los agentes diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en el país de conformidad con lo establecido en el decreto 2148 de 1991.	*C701*	*-*	*-*	*-*	*-*	*N*

Artículo 16. **Adición del código de modalidad C705 al numeral V. IMPORTACION DE MENAJE DOMESTICO del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019**. Adiciónense el código de modalidad C705 al numeral V. IMPORTACION DE MENAJE DOMESTICO del Anexo 1 de la Resolución 46 de 2019, así:

IMPORTACION DE MENAJE DOMESTICO PARA DIPLOMATICOS EXTRANJEROS Y DIPLOMATICOS COLOMBIANOS.	***C1***	***C2***	***C3***	***C4***	***C5***	***OBS***
Importación de menaje domestico realizado por beneficiarios o diplomáticos colombianos que regresan al término de su misión, de conformidad con lo establecido en el decreto 2148 de 1991.	*C705*	*-*	*-*	*-*	*-*	*N*

Artículo 17. **Publicación.** Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Artículo 18. **Vigencia.** La presente resolución entrará en vigencia transcurridos quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ REYES
Director General

Elaboró: Lauren Lucia Paternina Pérez
Despacho Dirección de Gestión de Aduanas

Revisó: Viviana López López
Asesora – Despacho Dirección de Gestión Jurídica

Sonia Ximena Rojas Ardila
Asesora – Despacho Dirección General

Aprobó: Andrea Caicedo Langthon
Directora de Gestión de Aduanas

Julio César Rodríguez Rincón
Director de Gestión Jurídica

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión de Aduanas
	12 de noviembre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	«Por medio de la cual se modifica la Resolución 46 de 2019 para reforzar el control aduanero sobre mercancías correspondientes a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) o sus partes, clasificables en la partida 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones».

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El parágrafo 1 del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019 señaló que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá, por razones de seguridad nacional o por razones de control, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de viajeros y/o de mercancías por los lugares habilitados y en virtud de dicha facultad se expidió la Resolución 242 de 2025 para restringir las jurisdicciones aduaneras y los lugares de ingreso para las mercancías clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, correspondientes a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, como una medida para ayudar a garantizar la seguridad nacional.

En efecto, la Resolución 242 de 2025 estuvo fundamentada en el aumento de la cifra de ataques contra la Fuerza Pública colombiana, llevadas a cabo con sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones), los cuales aún persisten[1]; cifra que fue reportada por el Ministerio de Defensa Nacional, y que fue divulgada y explicada en mesas de trabajo adelantadas el 4, 8, 11 y 15 de septiembre de 2025 por el Ministerio de Defensa Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana, el Ejército Nacional de Colombia, la Policía Nacional, la Armada Nacional de Colombia, la Aeronáutica Civil, la Autoridad Aeronáutica de Aviación de Estado (AAAES) y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en relación con esa problemática.

Sin embargo, en reuniones realizadas con las diferentes agencias de cooperación internacional en donde se comparten y evalúan mejores prácticas de control se detectó la necesidad de reforzar las medidas aduaneras para garantizar la seguridad nacional, en el sentido de fortalecer los controles en la cadena logística, para que apliquen no solo a las operaciones de importación sino a las operaciones de exportación, tránsito aduanero, transbordo y cabotaje. Así mismo se establece una excepción a la obligatoriedad para la presentación de declaración anticipada para las mercancías que vengan consignadas a una zona franca.

Por lo que teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, estableció la facultad para la autoridad aduanera de restringir la modalidad de tránsito aduanero con fundamento en criterios basados en técnicas de gestión de riesgo y por razones propias del control, se debe modificar el artículo 458 de la Resolución 46 de 2019, para incluir como restricciones al tránsito aduanero un numeral que contemple

[1] https://www.bluradio.com/regiones/santanderes/incautan-mas-de-100-granadas-para-drones-que-pertenecerian-al-eln-en-norte-de-santander-rg10

https://www.bluradio.com/nacion/ataque-con-drones-en-huila-lanzaron-dos-granadas-contra-la-estacion-de-policia-de-aipe-rg10

a las Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) o sus partes, clasificables en la partida 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas y a las mercancías a las que se refiere el inciso segundo del numeral 11 del artículo 125 del presente proyecto de resolución denominadas como:

i) Sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga integrado por un mecanismo de sujeción, un actuador y un dispositivo de apertura o cierre, cuya actuación coordinada permite e cumplimiento de dicha función, entre otras, para aeronaves no tripuladas, de la subpartida 8479.89.90.00 del Arancel de Aduanas. Estos dispositivos cuando se utilizan en aeronaves no tripuladas permiten sujetar, transportar, manipular o liberar una carga desde la aeronave. Pueden estar compuestos por un servo convencional, un pestillo, una garra, un electroimán o una estructura mecánica controlada desde el receptor o la controladora de vuelo;

i) La fibra o microfibra ópticas enrolladas en una bobina o casete, destinada a desplegarse durante el movimiento de la aeronave por ejemplo a través de un módulo transceptor, o sistema FPV durante el movimiento de la aeronave no tripulada y a servir como medio físico de transmisión de señales de video, mando o datos entre el UAS y la estación terrestre, de la subpartida 9001.10.00.00 del Arancel de Aduanas. Este conjunto puede incluir un carrete de microfibra, un módulo óptico embarcado, un módulo terrestre y transceptores que convierten las señales de video, mando o datos;

ii) Módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module. Estos módulos electrónicos emparejados, integrado por una unidad aérea y una unidad terrestre, que permite establecer un enlace de comunicación mediante fibra óptica entre una aeronave no tripulada y la estación de control terrestre, de la subpartida 8517.62.20.00 del Arancel de Aduanas. El módulo aéreo recibe señales eléctricas de video, mando y datos procedentes de la cámara, la controladora de vuelo y los sistemas de telemetría, las convierte en señales luminosas y las transmite a través de la fibra óptica. A su vez, el módulo terrestre recibe las señales luminosas, las convierte nuevamente en señales eléctricas y las entrega al monitor, las gafas FPV, el radiocontrol o el computador del operador.

En consecuencia, se hace necesario extender las restricciones aduaneras respecto a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, a otras subpartidas, algunas modalidades del régimen de tránsito, pues están siendo utilizadas para eludir los controles al ingreso. Así, se deben prohibir los tránsitos y los cabotajes de estas mercancías pues con estas operaciones se pueden trasladar Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y/o sus partes a depósitos y zonas francas, lo que implica que dichos traslados se hacen sin que la autoridad aduanera cuente con los datos necesarios para hacer una adecuada valoración de riesgos, por lo que aumenta la posibilidad de extravío o sustracción de dichas mercancías durante la ejecución de la operación, y por ende, aumenta la probabilidad de que estos artefactos terminen en las manos de los grupos criminales que atacan a la fuerza pública y a la población civil haciendo uso de ellos. Esta medida no aplicará cuando la calidad del consignatario garantice la seguridad de la operación.

Teniendo en cuenta que el artículo 71 de la Decisión 617 de 2005, determina que: “todo lo no previsto por esta Decisión se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en las legislaciones nacionales de los Países Miembros en tanto sean compatibles con aquella”, es posible extender la restricción aduanera respecto a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, así como sus partes, clasificables en la partida 88.07 del Arancel de Aduanas y las mercancías denominadas como sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga de la subpartida 8479.89.90.00; la fibra óptica o microfibra óptica enrollada en una bobina de la subpartida 9001.10.00.00; y de los módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module de la subpartida 8517.62.20.00 del

Arancel de Aduanas; a los tránsitos internacionales y comunitarios; medida que es necesaria porque, aunque es cierto que las mercancías objeto de un tránsito internacional o comunitario, no está destinada a ser utilizada o consumida en el territorio nacional, durante la ejecución de este tipo de operaciones la carga es susceptible de extravío o extracción, en tanto no existe una declaración de importación que permita identificar claramente la mercancía y al comprador o persona con interés en la mercancía.

De conformidad con el parágrafo del artículo 75 del Decreto 1165 de 2019, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN estableció en el artículo 369 de la Resolución 46 de 2019 limitaciones a la salida de algunas clases de mercancías por algunas jurisdicciones aduaneras, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno nacional o por razones de control.

En razón a la necesidad de fortalecer los controles en la cadena logística identificadas con las diferentes agencias internacionales se hace necesario adicionar una restricción en la exportación limitando las aduanas de salida de las mercancías correspondientes a Aeronaves no Tripuladas (UAS/drones) y sus partes, clasificables en las partidas 88.06 y 88.07 del Arancel de Aduanas, así como sus partes, clasificables en la partida 88.07 del Arancel de Aduanas. Así como también, los sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga de la subpartida 8479.89.90.00; la fibra óptica o microfibra óptica enrollada en una bobina de la subpartida 9001.10.00.00; y de los módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module de la subpartida 8517.62.20.00 del Arancel de Aduanas, exceptuando aquellas operaciones en las que se puede tener trazabilidad sobre el destino de dichos artefactos o sobre las personas que los transportan, así como las personas que pueden garantizar el destino de esas operaciones.

Teniendo en cuenta las necesidades actuales de aprovisionamiento de gas natural, se requiere que los importadores de Gas Natural Licuado - GNL puedan utilizar aquellos puntos de ingreso para importación habilitados a terceros para garantizar el abastecimiento oportuno de energía eléctrica y gas natural ante la inminente ocurrencia del fenómeno de El Niño 2026-2027 y con el fin de aprovechar al máximo la infraestructura ya existente. Lo anterior, resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que las plantas térmicas deberán operar a su máxima capacidad con el fin de preservar la confiabilidad y seguridad del sistema energético nacional.

En este contexto, se proyecta que, a partir de octubre de 2026, se inicie la importación de GNL por la costa Pacífica, con una entrega estimada al Sistema Nacional de Transporte (SNT) de aproximadamente 60.000 KPCD. En consecuencia, resulta necesario que, la normativa aduanera se adecúe a las necesidades operativas y logísticas que se requieren, habilitando mecanismos que permitan a los importadores hacer uso de puntos de importación de gas habilitados a terceros. La necesidad de esta adecuación regulatoria se evidencia al observar que el artículo 179 ya contempla expresamente la posibilidad de utilizar infraestructura habilitada para terceros en materia de exportaciones. Sin embargo, no existe una disposición equivalente para las importaciones. En este sentido, la incorporación de esta posibilidad para las operaciones de importación permitiría facilitar la atención oportuna de las necesidades energéticas del país.

Por otra parte, se requiere regular la figura del aligeramiento de la carga - proceso mediante el cual se reduce la carga del medio de transporte - para facilitar su ingreso a los puertos y aeropuertos por fenómenos naturales, atmosféricos, disminución del calado por sedimentación etc, con el fin que se puedan presentar los documentos de viaje que correspondan sobre la carga objeto de aligeramiento mínimo con treinta (30) minutos de anticipación a la llegada del medio de transporte al lugar de destino, junto con la correspondiente justificación y aval de la autoridad competente, si a ello hubiere lugar. Ejemplo de lo anterior, se evidencia en el modo marítimo por la acumulación de sedimentos transportados por el río Magdalena que es el principal

problema en Bocas de Ceniza. Esta sedimentación reduce la profundidad del canal navegable, dificultando el acceso de embarcaciones al puerto.

Es frecuente que buques arriben primero a Santa Marta y luego a Barranquilla. En Santa Marta, los buques son cargados con volúmenes de mercancía que tienen en cuenta la capacidad y el calado del buque no solo en Santa Marta sino también en Barranquilla. En otras palabras, en Santa Marta solo se carga en un buque tal cantidad de mercancía que asegure que ese mismo buque pueda atracar en Barranquilla y lleve espacio para cargar en esta ciudad un volumen adicional. Sin embargo, la operación de cargue de un buque en Santa Marta puede durar varios días (típicamente, no menos de cinco). Durante esos cinco días ocurre que se recibe un comunicado de Capitanía de Barranquilla que informa de una disminución del calado en Bocas de Ceniza y se modifican las condiciones mínimas de acceso. Eso obliga a que el buque sea aligerado en Santa Marta (es decir, se le descarga en lugar de cargarlos), porque, si no, el buque no podría ingresar en su siguiente escala en Barranquilla.

Es necesario precisar que a los big bags o super sacos se les debe dar el mismo tratamiento del transporte a granel, ya que pueden soportar grandes pesos, generalmente entre 500 kg y 2 toneladas y es muy común que estos sacos se usen en productos como granos, fertilizantes, polvos químicos, áridos, que permiten el transporte y manejo de graneles en condiciones más favorables para el ambiente garantizando el cumplimiento de las normas de seguridad en el transporte de esta clase de productos.

Teniendo en cuenta el notable el aumento de las operaciones de importación bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y por ello susceptible el aumento de cambios de modalidad por efectos del control aduanero, por lo que se hace necesario aclarar que al tener los Centros de Distribución Logística Internacional el carácter de depósitos públicos también se podrá trasladar a dichas instalaciones los cambios de modalidad que se realicen a las mercancías que ingresan bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, evitando así la configuración de abandonos, siempre y cuando cuenten con la doble condición de depósito público y de CDLI.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto 1165 de 2019, que prevé que los centros de distribución logística internacional son los depósitos de carácter público habilitados por la DIAN, ubicados en puertos, aeropuertos o Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE) cuyas mercancías pueden permanecer en almacenamiento por un término de un año conforme lo previsto en el artículo 92 y pueden coexistir con un depósito público ordinario al estar habilitados a un mismo titular, en concordancia con el artículo 269 de la Resolución 46 de 2019, que establece que cuando se realicen cambios en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes las mercancías deben trasladarse a un depósito público habilitado.

Para fortalecer las relaciones exteriores entre Colombia y los países que hacen parte de la Convención de Viena se facilitan las operaciones de importación de mercancías realizadas por las misiones diplomáticas extranjeras, así como de los funcionarios de las mismas, debidamente acreditados en el país, para permitir que la mismas sean sometidas a la modalidad de entrega urgente en razón a la naturaleza de la mismas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aduaneras exigidas para su debida terminación o finalización, o de las previstas por otras autoridades de control, precisando que al tratarse de entidades o personas cobijadas por convenios internacionales debidamente ratificados y vigentes, celebrados por Colombia, les aplica la excepción de constituir garantías conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 1165 de 2019.

Teniendo en cuenta que la normativa vigente contempla la posibilidad de solicitar prórrogas para la finalización de operaciones de tránsito aduanero, pero no establece parámetros específicos que permitan considerar la complejidad logística de determinadas operaciones, se hace necesario incorporar nuevos

parámetros para aquellos casos en los que se utilizan vehículos con cargas extra dimensionadas, con restricciones de movilidad, o requerimientos de seguridad; o de mercancías destinadas a proyectos estratégicos de los sectores de hidrocarburos, gas, energía o minería, eventos en los cuales el plazo máximo será de treinta (30) días calendario.

Con fundamento en el artículo 465 del Estatuto Tributario, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40562 de 2026, para fijar el precio base de liquidación del IVA en las importaciones de gasolina motor corriente y de ACPM, determinando que será el Ingreso al Productor del componente fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, vigente para la fecha de presentación de la Declaración de Importación. Por lo que se hace necesario precisar que la liquidación del impuesto sobre las ventas (IVA) en la importación de mercancías a granel en las operaciones procedentes de zona franca donde se deba presentar Declaración Especial de Ingreso se efectuará conforme a la normatividad especial que regule su base gravable o mecanismo de determinación, implementado para el efecto.

Finalmente, para facilitar las operaciones de importación y garantizar el control de las mismas se hace necesario crear códigos de modalidad que permitan su trámite a través de los servicios informáticos electrónicos de la Entidad.

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, «*Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)»*, en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previo a su expedición, para garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa, por el término de diez (10) días calendario, del xx al xx de noviembre de 2026, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

2. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO** *(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)*

La presente resolución aplica a los usuarios aduaneros, importadores, exportadores, declarantes, transportadores, depósitos y demás interesados que soliciten o intervengan en los regímenes de importación, exportación y tránsito, así como en quienes realicen labores de almacenamiento.

De igual manera aplica a las misiones diplomáticas extranjeras, así como de los funcionarios de las mismas, debidamente acreditados en el país, para los efectos de que las mercancías que ellos importen puedan someterse a la modalidad de entrega urgente en razón a la naturaleza de la mismas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aduaneras exigidas para su debida terminación o finalización.

Adicionalmente, aplica en todo el Territorio Aduanero Nacional.

3. VIABILIDAD JURÍDICA *(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)*

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN es competente para expedir la presente resolución en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013 y los numerales 1 y 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, que facultan a la Entidad para desarrollar, administrar e interpretar las disposiciones en materia aduanera y expedir los actos administrativos necesarios para su adecuada aplicación. Asimismo, las modificaciones y/o adiciones propuestas desarrollan disposiciones que se encuentran fundamentadas en el Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

La iniciativa que se presenta modifica y/o adiciona de manera parcial disposiciones específicas de la Resolución 46 de 2019, reglamentaria del Decreto 1165 de 2019. La Resolución mencionada se encuentra vigente y los cambios que nos ocupan no implican derogatoria integral de dicho acto administrativo. Los demás articulados no modificados conservarán plena vigencia y aplicabilidad.

La presente resolución entrará en vigencia una vez transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

El proyecto que se propone modifica y adiciona disposiciones específicas de la Resolución 46 de 2019 relacionadas con:

i) La inclusión de otras mercancías en las restricciones de ingreso relacionadas con las aeronaves no tripuladas (drones), la restricción en los lugares de salida y prohibición de tránsitos nacionales e internacionales de las mercancías clasificables en la partida arancelaria 88.06 del Arancel de Aduanas correspondiente a aeronaves no tripuladas, así como sus partes, clasificables en la partida 88.07 del Arancel de Aduanas y de los sistemas, módulos, servos o mecanismos de liberación de carga de la subpartida 8479.89.90.00; la fibra óptica o microfibra óptica enrollada en una bobina de la subpartida 9001.10.00.00; y de los módulos ópticos aire – tierra FPV o sky module y ground module de la subpartida 8517.62.20.00 del Arancel de Aduanas. Así mismo se establece una excepción a la obligatoriedad para la presentación de declaración anticipada para las mercancías que vengan consignadas a una zona franca.

ii) Permitir por necesidades logísticas de la operación, que los puntos de ingreso y salida para la importación y/o exportación habilitados previamente a un importador y/o exportador puedan ser utilizados por otra empresa interesada.

iii) Reconocer la figura del aligeramiento de la carga en un medio de transporte para que se pueda presentar el manifiesto de carga y de los documentos de transporte respecto de la carga a aligerar, mínimo con treinta (30) minutos de anticipación a la llegada del medio de transporte al lugar de destino, junto con la correspondiente justificación y aval de la autoridad competente, si a ello hubiere lugar.

iv) Dar el tratamiento de carga a granel a la mercancía que se transporte inclusive en Big Bags o Super Sacos.

v) Aclarar que cuando se presenten cambios de modalidad en tráfico postal y envíos urgentes las mercancías se deben trasladar a un depósito publico habilitado, dentro de los cuales están incluidos los centros de distribución logística internacional.

vi) Permitir el trámite de entrega urgente por la especial naturaleza a las importaciones de mercancías realizadas misiones diplomáticas extranjeras, así como de los funcionarios de las mismas, debidamente acreditados en el país.

vii) Precisar que la liquidación del impuesto sobre las ventas de mercancía a granel en operaciones procedentes de zona franca y que deban declararse en una declaración especial de importación se efectuará conforme a la normatividad especial que regule su base gravable o mecanismo de determinación, cuando esta exista.

viii) Autorizar prórrogas hasta treinta (30) días calendario cuando el tránsito aduanero se realice en vehículos con cargas extradimensionadas, con restricciones de movilidad, o requerimientos de seguridad; o de mercancías destinadas a proyectos estratégicos de los sectores de hidrocarburos, gas, energía o minería.

ix) Someter a destrucción abreviada mercancía que se encuentra ubicada en zona primaria aduanera, dentro de los términos de almacenamiento previstos en el artículo 171 del Decreto 1165 de 2019, siempre que la autoridad de control competente, de acuerdo con la naturaleza de la mercancía ordene su destrucción por representar un riesgo sanitario, fitosanitario o ambiental.

x) Creación de nuevos códigos de modalidades de importación.

No contempla la derogatoria integral de normas vigentes ni la sustitución de regímenes jurídicos, por cuanto las modificaciones tienen como finalidad precisar, actualizar y complementar las disposiciones existentes.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El presente proyecto se ajusta a los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia y facilitación del comercio establecidos en el Decreto Ley 1609 de 2013 (Ley Marco de Aduanas) y el Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero). También se precisa que las modificaciones propuestas no exceden el ámbito de competencia de la Entidad, mantienen coherencia con las disposiciones de superior jerarquía y contribuyen a una aplicación uniforme de la normativa por parte de la administración y de los usuarios aduaneros.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)
(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo – ver PR-IIT-0245 Investigaciones económico-tributarias)

El proyecto normativo no genera impacto fiscal ni costos adicionales para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, toda vez que su implementación se realizará con los recursos humanos, técnicos y presupuestales existentes. Las medidas propuestas están orientadas a optimizar y precisar procedimientos vigentes y no impone nuevas cargas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)
(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo, ver PR-ADF-0106 Expedición y seguimiento de certificados de disponibilidad presupuestal CDP)

La implementación de la resolución no requiere apropiaciones ni disponibilidades presupuestales adicionales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique si el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

2. Responda los siguientes ítems (marque con una x):

Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:	*Si*	*No*
a. afectación a la fauna (-)		*X*
b. afectación a la flora (-)		*X*
c. contaminación del recurso agua (-)		*X*
d. contaminación del recurso aire (-)		*X*
e. contaminación del recurso suelo (-)		*X*
f. agotamiento de la capa de Ozono (-)		*X*
g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)		*X*
h. agotamiento del recurso hídrico (-)		*X*
i. contaminación auditiva (-)		*X*
j. sobrepresión del relleno sanitario (-)		*X*
k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)		*X*
l. disminución del consumo de energía (+)		*X*
m. disminución del consumo de agua (+)		*X*
n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)		*X*
o. generación de abono orgánico (+)		*X*
p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)		*X*

El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre estos particulares.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

8. SEGURIDAD JURÍDICA *(Si dentro del año inmediatamente anterior ya se había regulado la misma materia, indicar mediante que disposiciones)*

Durante el año inmediatamente anterior no se expidieron disposiciones que regularan integralmente las materias objeto del presente proyecto normativo. Las modificaciones propuestas corresponden a ajustes, precisiones y actualizaciones de disposiciones contenidas en la Resolución 46 de 2019, con el fin de garantizar su adecuada aplicación, facilitación y armonización con el régimen aduanero vigente.

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si _X__ NO_____

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

No aplica.

11. Publicidad. (Indique la fecha y medio de publicación del proyecto de resolución, en caso de que el término de publicación sea menor al indicado en la disposición reglamentaria, justificarlo)

La modificación normativa cumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, previo a su expedición, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por el término de diez (10) días, acorde con lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, mediante la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica de la DIAN.

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente - entidad originadora)*	*(Marque con una x)* *SI_X_ NO___NA__*
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	*(Marque con una x)* *SI_X__ NO___NA__*
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial) Identifique la entidad: *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)*	*(Marque con una x)* *SI___ NO___NA_X_*
Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)*	*(Marque con una x)* *SI_X_ NO___NA__*
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere) *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)*	*(Marque con una x)* *SI___ NO___NA_X_*
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)*	*(Marque con una x)* *SI___ NO___NA_X_*
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes) *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia – Ver PR-IIT-0153 Gestión de proyectos de tecnología)*	*(Marque con una x)* *SI___ NO___NA_X_*
Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa (*Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal, ver PR-ADF-0106 Expedición y seguimiento de certificados de disponibilidad presupuestal CDP)*	*(Marque con una x)* *SI___ NO___NA_X_*
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información *(Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales o información reservada, ver MN-IIT-0062 Manual para la protección de datos personales y el MN-IIT-0072 Manual de políticas y lineamientos de seguridad de la información junto con sus respectivos anexos)*	*(Marque con una x)* *SI___ NO___NA_X_*

Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	*NA*



Andrea Caicedo Langthon
Directora de Gestión de Aduanas